

RESOLUCIÓN N° 10/2009 (C.P)

VISTO el Expediente C.M. N° 629/06 LITORAL GAS S.A. c/MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 39/2008 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma para avalar su pretensión cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “YPF S.A. c/Municipalidad de Concepción del Uruguay s/acción meramente declarativa”, donde el Tribunal sostuvo que “... la potestad tributaria de un Municipio no acrece porque el contribuyente no tribute en los otros municipios de la Provincia, o porque aquéllos decidan no gravarlo” y “... la tasa sólo puede recaer sobre el ejercicio de actividades económicas en el ejido de la Municipalidad demandada y como retribución o contraprestación por servicios públicos divisibles efectivamente prestados por aquella dentro de su territorio”.

Que dice que la resolución de la Comisión Arbitral es arbitraria y carente de imparcialidad. Que oportunamente demostró que hay en la Provincia de Santa Fe cerca de setenta Municipios y Comunas que prevén el Derecho de Registro e Inspección, y que si bien no tiene locales comerciales en todos ellos, sí existen instalaciones en las que presta el servicio.

Que también acreditó que en el Municipio de Rosario no realiza ninguna de las tareas mencionadas en la norma que regula el Derecho de Registro e Inspección; que la empresa opera en el resto de los municipios y además, que se ha inscripto en los registros y oblado el tributo en cada uno de ellos.

Que dice que la ley provincial no da derecho a acrecer la base imponible sobre ingresos generados en otros Fiscos.

Que sostiene que para ayudar al Fisco de Rosario en la emergencia, la Comisión Arbitral pasó por alto lo que manifestaron las autoridades del gobierno provincial en sendos dictámenes que en parte transcribe. Afirma, además, que hay una desproporción entre los costos de los servicios que la Municipalidad de Rosario dice prestar; que es un exceso sobre una razonable y prudente proporcionalidad entre la recaudación y el servicio obligado a prestar en virtud de la norma fiscal, pero que ese hecho no le llama la atención a la Comisión Arbitral, como tampoco, la circunstancia de que la empresa deje de abonar el derecho a setenta Municipios en virtud de que sus resoluciones protegen al fisco rosarino, lo que constituye una falta de imparcialidad.

Que critica al Código Tributario Municipal aprobado según la Ley N° 8173 y dice que sostener que la legislación de la Provincia autoriza el Derecho de Registro e Inspección únicamente en los casos de Municipios en los que exista local para luego saltar al art. 35 y “suponer” una autorización para acrecer la base imponible es una conclusión que no tiene que ver con el estado de derecho como el que hoy rige.

Que asimismo cuestiona la mención a las Resoluciones (CA) N° 3/2002 y (CP) N° 15/2002 -las que resolvieron un caso anterior de la empresa- cuyo dictado también habría sido fruto de un error. Por otra parte, entiende que las Resoluciones (CA) N° 46/2008, (CP) N° 10/2007 y (CP) N° 22/2007 exhiben una analogía con el caso aquí planteado, por lo que la resolución de esta apelación debería correr la misma suerte.

Que solicita que, en subsidio, se haga lugar a la aplicación del Protocolo Adicional y por último que se revoque la resolución recurrida.

Que por la otra parte, la Municipalidad de Rosario en su conteste hace una breve reseña de los agravios expuestos y cuestiona la postura de la apelante, pues sostiene que niega una realidad normativa y desconoce una interpretación unánime no sólo de los organismos técnicos como la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, sino también judiciales, en supuestos que involucran directamente a la empresa.

Que dice que la contribuyente, simplemente desconoce la existencia del tercer párrafo del art. 35 del Convenio. Expresa que el apelante al aludir al “total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio” soslaya la consideración del art. 67 del mismo plexo que expresa que cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables, pero aunque no existiera tal norma, el Convenio Multilateral tendría igualmente prelación sobre el art. 78 atento a su particular status jurídico.

Que precisa que el tercer párrafo del art. 35 es una norma vigente y como tal debe ser aplicada, pero el contribuyente pretende distribuir base imponible entre ciertos Municipios, como si fuera un caso puramente local, fronteras adentro de Santa Fe, desconociendo el aludido párrafo.

Que señala que la postura de la apelante es contrapuesta a la totalidad de los antecedentes de las Comisiones Arbitral y Plenaria, y además, persevera en el error y desconoce los pronunciamientos de tales organismos relativos al propio contribuyente, como ser las Resoluciones (CA) N° 3/2002 y (CP) N° 15/2002. Además, el Municipio de Rosario no ha hecho más que aplicar estrictamente las reglas del Convenio Multilateral, en conjunto con lo que prevé la Ley N° 8173, la que precisamente, activa la aplicación del párrafo señalado.

Que el tema central en debate ya ha sido considerado en un caso análogo al presente y los Organismos de Aplicación han desestimado el planteo de Litoral Gas y validado la pretensión de la Municipalidad de Rosario.

Que en las causas que cita el contribuyente, la cuestión debatida fue definitivamente perdida por éste en los estrados judiciales, y más aún, en la causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó el recurso extraordinario federal el 18/11/2008.

Que por otra parte, afirma la Municipalidad que la postura de la empresa es contraria a jurisprudencia unánime de la Provincia de Santa Fe, en diversos casos, incluyendo uno de la Corte provincial, y todos ellos se han pronunciado por la vigencia del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y su relación con la Ley N° 8173.

Que sobre el Protocolo Adicional expresa que la Comisión Arbitral ha sentado criterio en la Resolución N° 51/2008 al decir que sus disposiciones no resultan aplicables a los municipios. Además, no se han acreditado los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007, como ser la inducción

a error, impensado en el caso.

Que por todo ello, pide el rechazo del recurso y la confirmación de la Resolución N° 39/2008.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que sobre idéntico caso al presente, entre las mismas partes, los Organismos de aplicación del Convenio se expedieron a través de las Resoluciones (CA) N° 3/2002 y (CP) N° 15/2002 desestimando el planteo de Litoral Gas SA, acogiendo la pretensión de la Municipalidad de Rosario.

Que la controversia se suscita con la aplicación o modo de calcular el Derecho de Registro e Inspección por parte de la Municipalidad de Rosario, que requiere para la procedencia del tributo la existencia de "locales establecidos", criterio que resiste el accionante por entender que tal requisito no es exigible, amén de existir otros entes locales que, según expresa, no lo reclaman.

Que el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral expresa que de existir normas locales que autoricen la percepción de la tasa sólo en la hipótesis de la existencia de local, como en este caso ocurre, el total de los Municipios o Comunas donde existan dichos espacios físicos podrán atribuirse hasta el cien por ciento de los ingresos atribuibles a la Provincia, debiendo asignarse a cada uno de ellos la parte que le corresponde conforme al resto de disposiciones del Convenio Multilateral, ello en la medida en que no exista un convenio intermunicipal que disponga una distribución distinta.

Que la posible desproporción entre el costo de los servicios y los que la Municipalidad de Rosario le presta a la empresa, no es una cuestión sobre la cual deba expedirse esta Comisión pues es ajena a su competencia. También es extraña a dicha competencia, la circunstancia de que por pagar la tasa en legal forma, deje de pagarse a otros Municipios de la Provincia, ya que ese es un efecto cuya valoración concierne al legislador y no a quienes sólo deben limitarse a aplicar la norma.

Que el eventual proceder de algunos Municipios de la Provincia que pretendan cobrar el DReI contrariando las normas legales, no implica que la apelante desconozca como se asignan los ingresos entre los municipios de la Provincia de Santa Fe.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, éste está reservado de manera exclusiva para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir, a las jurisdicciones adheridas de forma expresa y directa al Convenio Multilateral y no se extiende a los Municipios que integran cada Provincia, siendo de aplicación para éstos las respectivas normas locales que cada uno haya dictado sobre la materia.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por LITORAL GAS S.A. contra la Resolución N° 39/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 629/06, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JOSE JAVIER ALVAREZ ORRUÑO -PRESIDENTE